Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 334 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 06 de diciembre 2021

VISTOS:

(i) El escrito con Registro N° 00042884-2021 de fecha 06.07.2021, presentado por la empresa **PESQUERA POLITO E.I.R.L.**, con RUC: 20601142229, en adelante la recurrente, contra la Resolución Directoral Nº 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021, que la sancionó con una multa de 1.011 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del total del recurso hidrobiológico bonito ascendente a 1.4775 t[1]., por presentar información o documentación incorrecta durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

(ii) El expediente Nº 4406-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 De las Actas de Fiscalización N°s 02-AFIP-006146 y 006147 ambas de fecha 22.11.2019, se desprende que en la planta de enlatado de la empresa Pesquera Conservas de Chimbote la Chimbotana S.A.C., se encontraba procesando recurso hidrobiológico bonito en la etapa de cocido, asimismo se observó en el área de proceso racks con recurso hidrobiológico bonito cocido, dicho recurso fue recibido el día 22.11.2019 y el cual procedía de la cámara isotérmica de placa B7I-746/M1S-971, en una cantidad total de 802 cubetas (17,644 kg), la misma que fue abastecida por las embarcaciones pesqueras, en adelante E/Ps “Segundo San Lorenzo” con matrícula PL-02244-CM, en una cantidad de 15,378 kg (699 cubetas) y “Jehová es mi Pastor” con matrícula TA-35403-CM, en una cantidad de 2,266 kg (103 cubetas), según Guía de Remisión Electrónica Remitente EG01-2, con razón social Pesquera Polito E.I.R.L., con RUC: 20601142229.Sin embargo de los reportes de pesajes N°s. 3282 y 3283, se advierte que las mencionadas embarcaciones abastecieron a la cámara isotérmica de placa B7I-746/M1S-971, con las siguientes cantidades: 16,618.5 kg (reporte de pesaje 3282) y 2,503 kg, (reporte de pesaje 3283) información que difiere de lo consignado en la guía antes mencionada, motivo por el cual se levantó las mencionadas actas de fiscalización por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP.

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021, declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico bonito.

1.2 Por medio de la Notificación de Cargos N° 1943-2020-PRODUCE/DSF-PA[2], notificada el 02.07.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00007-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios[3] de fecha 14.06.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, recomendó la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del REFSPA.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021[4], se sancionó a la recurrente con una multa de 1.011 UIT, y el decomiso del total del recurso hidrobiológico bonito ascendente a 1.4775 t., por presentar información o documentación incorrecta durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134º del RLGP.

1.5 Con el escrito con Registro N° 00053260-2021 de fecha 26.08.2021, la recurrente solicita se califique su escrito presentado el 06.07.2021, como un recurso de apelación.

1.6 Con el Memorando N° 00000458-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.10.2021, la Secretaria Técnica de la Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, solicitó información a la Oficina General de Atención al Ciudadano a fin de evaluar lo señalado por el recurrente en el Registro N° 00053260-2021 de fecha 26.08.2021.

1.7 Posteriormente con el Informe N° 00000462-2021-PRODUCE/OGDA de fecha 19.10.2021, la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo, remite la información solicitada adjuntando el informe N° 00000041-2021-PRODUCE/OGDA-jnavarro de fecha 18.10.2021.

1.8 El escrito con Registro N° 00042884-2021 de fecha 06.07.2021, la recurrente presentó alegatos al informe final de instrucción contenidos en la Resolución Directoral Nº 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. La recurrente sostiene que la conducta imputada contiene 3 supuestos y en lo que respecta a presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización la Directora de Supervisión y Fiscalización al realizar el análisis de la conducta infractora no señala cual es la documentación incorrecta presentada por su empresa, limitándose a indicar sola las normas emitidas por la SUNAT. Asimismo señala que siendo la guía de remisión un comprobante de pago, está cumplió su finalidad, es decir con ella se acreditó la transferencia de bienes, la entrega en uso o prestación del servicio, tal conforme fue recepcionada de las embarcaciones.

2.2 Por otro lado alega que no habría incurrido en entregar información incorrecta, toda vez, que tal como se puede observar en la guía de remisión N° EG01-2, el total del recurso hidrobiológico bonito fue de 802 cubetas siendo 699 cubetas de la E/P “Segundo San Lorenzo”, de acuerdo al peso realizado por el personal (marineros) con su propia balanza (romana) y el pesador de nuestra empresa dio en 15,378 kg, y es lo que se consignó en la guía, sucediendo lo mismo con la E/P “Jehová es mi Pastor” de la cual recepcionaron 103 cubetas, y pesador de su empresa dio 2,266kg, y es lo que se consignó en la guía.

[2] Precisada mediante Notificación de Cargos N° 556-2021-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 08.04.2021.
[3] Notificada a la recurrente el 15.06.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03499-2021-PRODUCE/DS-PA.
[4] Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal Nº 3703-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 30.06.2021.

Asimismo se debe considerar que el peso fue realizado en diferentes balanzas y las balanzas llamadas romanas no poseen calibración y dicho suceso no puede ser mal interpretado como una conducta infractora, pues al no existir intención dolosa se debe aplicar el principio de presunción de licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el escrito N° 00042884-2021, presentado por la recurrente.

3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021.

3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.4 Evaluar, la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso administrativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Tramitación del escrito con Registro N° 00042884-2021 de fecha 06.07.2021.

a) El numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en adelante TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos son: reconsideración, apelación y revisión. Asimismo, el artículo 223° del TUO de la LPAG, establece que el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

b) Por otro lado, el numeral 2.3 del inciso 2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que "El superior Jerárquico conoce en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación que se interpone contra la resolución sancionadora", es decir, ante este Consejo **sólo procederá el recurso de apelación**, con lo cual se agotará la vía administrativa (énfasis agregado)

c) En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, lo solicitado por la recurrente mediante el escrito con Registro N° 00042884-2021[6], debe ser encauzado como un recurso de apelación, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado con fecha posterior a la notificación de la resolución impugnada; por lo tanto, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral Nº 2081-2021-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

[5] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.
[6] El Informe N° 00000041-2021-PRODUCE/OGDA-jnavarro, de fecha 18.10.2021, señala que dicho escrito fue presentado el 06.07.2021., como alegatos al Informe Final de Instrucción.

4.2.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.2.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora[4] en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.2.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.2.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.2.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

---

[4] Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)".*

4.2.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.2.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.2.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.2.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 22.11.2018 al 22.11.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

4.2.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2081-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.06.2021, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.2.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2081-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.06.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.2.16 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (…)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2081-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.06.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada con la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

4.2.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del inciso 3 del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.7074 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.76^{7} * 1.4775)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.7074 \text{ UIT}$$

4.2.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, MODIFICAR el monto de la sanción de multa impuesta de 1.011 UIT a 0.7074 UIT.

4.3 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2081-2021-PRODUCE/DS-PA**

4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral Nº 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021.

4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público:

a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(…) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"[5].

e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

[7] Factor modificado mediante la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020

[5] DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

4.3.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: ***"****El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora".*

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral Nº 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021.

4.3.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral Nº 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021, fue notificada a la recurrente el 30.06.2021.

b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso administrativo en contra de la citada resolución el 06.07.2021. En ese sentido, la resolución acotada no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.3.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.2.17 de la presente resolución.

4.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.4.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227º del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2081-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.2.17 de la presente resolución correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[6] (en adelante, la LGP), se estipula que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

5.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: ***"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización*** *o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".*

5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	*MULTA*
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*". En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

[6] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.8 del artículo 6° del REFSPA, establece: El fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción tiene las siguientes facultades *(…)* Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guía de remisión, registros de pesajes, facturas, boletas, toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

e) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

f) De otro lado, resulta oportuno precisar que la Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT, señala entre otros aspectos, la información a consignar en la Guía de Remisión - Remitente, respecto al bien transportado, así como, cabe hacer mención que el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

"Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(…) c) ***Las plantas de procesamiento de productos pesqueros*** *para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos, residuos o descartes.* (El resaltado es nuestro).

g) Cabe traer a colación el inciso 1.12 del numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013/SUNAT, señala que independientemente de que el transporte del bien se realice bajo la modalidad de transporte privado o público, la guía de remisión sea emitida por el propietario, el poseedor de los bienes u otros, deben contener una serie de información, **respecto al bien transportado,** consistente en un descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la **cantidad y peso total**. Siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métrica (MT). Por tanto, **la presentación de la misma obedece un mandato legal, que tiene finalidad verificar la procedencia y la cantidad del bien transportado.** Adicionalmente mencionar que a través del Informe N° 098-2019-SUNAT/7T0000[8], la SUNAT precisa que, tratándose de la consignación, el sujeto

[8] Informe N° 098-2019-SUNAT/7T0000, publicado el 02.08.2019.

obligado a emitir la guía de remisión remitente es el consignador en la entrega de los bienes que se efectúe al consignatario, aun cuando el traslado lo realice efectivamente el consignatario. La base de lo expuesto se encuentra en el numeral 1.2 del inciso 1 artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y sus modificatorias.

h) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio las actas de fiscalización N°s 02-AFIP-006146 y 006147 ambas de fecha 22.11.2019, donde se dejó constancia que la información consignada por la recurrente en la Guía de Remisión Remitente N° EG01-2, difiere de la información contenida en los Reportes de Pesaje N° 3282 y 3283, las cuales indican que las E/Ps "Segundo San Lorenzo", con matrícula PL-02244-CM, "Jehová es mi Pastor" con matrícula TA-35403-CM, abastecieron a la cámara isotérmica B7I-746/M1S-971, con una cantidad de 16,618.5 kg y 2,503 kg, respectivamente y no con 15,378 kg y 2,266 kg, como se señala en la referida guía de remisión electrónica. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 176° del TUO de la LPAG, toda vez que de los medios probatorios aportados por la administración se acredita que la recurrente incurrió en la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, desvirtuando de esta manera la presunción de licitud.

i) Por otro lado, respecto que el peso fue realizado en balanzas diferentes precisamos que no ha adjuntado documento alguno en calidad de medio probatorio que lo acredite en tal sentido, sólo constituye una declaración de parte.

j) Considerando lo citado anteriormente, el fiscalizador cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión, ello por cuanto sus labores se encuentra encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden cumplir a los que comercialicen, transporten los recursos hidrobiológicos, siendo que la fiscalización realizada el día 22.11.2019, responde a dichas actividades; por cuanto, tal y conforme se acredita en el párrafo precedente, la recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

k) Por último, cabe precisar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la comercialización de recursos hidrobiológicos; y, por ende, conocedora tanto de la legislación que lo regula, como de las obligaciones que la ley le impone, tiene conocimiento de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la recurrente no desvirtúan la infracción imputada ni la libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.

l) Finalmente, corresponde señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral Nº 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como debido procedimiento, razonabilidad y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y;

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 038-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **PESQUERA POLITO E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutiva, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **PESQUERA POLITO E.I.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.011 UIT **a 0.7074 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA POLITO E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Nº 2081-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la multa, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/12/06 21:36:09-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/12/06 16:15:47-0500